

JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref: 2020 – 108 – 00
HABEAS CORPUS
ACCIONANTE: JUAN PABLO BELTRÁN QUINTERO
10:00 a.m. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Toda vez que no se evidencia causal que invalide lo actuado y habiendo caudal probatorio suficiente, se emite pronunciamiento de fondo sobre la petición de *habeas corpus* interpuesta por JUAN PABLO BELTRÁN QUINTERO identificado con la C.C. No. 1.018.404.627, quien actúa en nombre propio.

1. Hechos y peticiones que fundan la solicitud del actor

El accionante pretende la libertad inmediata al considerar que cumplió la sentencia impuesta por el Juzgado 5º Penal del Circuito de Villavicencio, el cual lo condenó a pena de prisión de 49 meses. Para el cumplimiento de la pena señala el peticionario que esta se purgó atendiendo el beneficio de prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 906 de 2004 otorgado por dicha autoridad judicial en la misma sentencia.

Así mismo, evoca que la vigilia de la providencia se encuentra en cabeza del Juzgado 28 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá atendiendo el cambio de su domicilio, por lo que el “Impec – Modelo Bogotá (*sic*)” es el encargado de su custodia para lo cual realiza visitas periódicas encontrándose siempre en su domicilio.

Para sustentar el computo del tiempo al que fue condenado señaló que el 15 de diciembre de 2016 se libró en su contra orden de captura, la cual se materializó el 12 de febrero de 2017 y legalizada ante el Juzgado 44 Penal Municipal con Función de Control de Garantías por lo que a la presente data ha permanecido privado de la libertad 49 meses y 4 días, en otras palabras 4 días más del término impuesto por el Juez de conocimiento.

La actuación surtida

Mediante providencia del 19 de marzo de esta anualidad, se avocó el conocimiento de la petición de habeas corpus y se dispuso la notificación del Juzgado 28 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, de la Dirección Jurídica de la Cárcel CPMSBOG “La Modelo”, del Juzgado 5 Penal del Circuito de Villavicencio y del Juzgado 44 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Medellín, quienes una vez cumplidos los plazos contestaron así:

1.1. Juzgado 44 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Medellín.

Señala el titular del despacho judicial que para febrero de 2013 no fungía como Juez 44 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de esa ciudad, sin embargo; luego de revisado el sistema de gestión judicial constató que en aquella oportunidad ese despacho judicial conoció del asunto.

No obstante, precisa que la medida de aseguramiento perdió vigencia ante la sentencia condenatoria emanada del Juez de Conocimiento y por ende la detención emana de aquella autoridad judicial, por lo que no es dable endilgar responsabilidad en cabeza de aquella autoridad.

1.2. Juzgado 5º Penal del Circuito de Villavicencio con Función de Conocimiento

Luego de hacer un breve recuento de la actuación procesal surtida ante dicha autoridad judicial, señaló que no se advierte causal de procedencia del Habeas Corpus, puesto que el peticionario se encuentra legalmente privado de la libertad, amén que la petición de libertad por pena cumplida corresponde a la autoridad judicial que vigila la misma, por lo que no es dable acudir a la acción constitucional, pues es el Juez ejecutor de la pena el único competente para resolver la petición. Así las cosas, solicita declarar improcedente la acción y por tanto su desvinculación.

1.3. Juzgado 28 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Señala la Señora Jueza que el condenado fue juzgado por el delito de hurto calificado y agravado, en concurso homogéneo sucesivo y concurso heterogéneo sucesivo con concierto para delinquir en concurso heterogéneo con cohecho por dar u ofrecer por parte del Juzgado 5° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Villavicencio, el cual impuso 49 meses de prisión, multa de 43.7 salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones publicas por 48 meses.

De otro lado evocó que en dicha sentencia al hoy peticionario se le concedió el beneficio de prisión domiciliaria, previo el pago de dos condiciones, la primera que gira en torno a la presentación de una caución prendaria equivalente a 2 S.M.L.V., la cual debía materializarse mediante depósito judicial y la segunda por medio de la suscripción de la diligencia de compromiso.

Sobre los requisitos señalados en líneas precedentes refirió que *i)* el despacho fallador informó mediante comunicación No. 1215 del 13 de septiembre de 2019 que el penado no había acreditado el pago de la caución, ni suscrito la diligencia de conocimiento, *ii)* en los juzgados de ejecución de penas de Medellín donde se vigiló parte de la sentencia tampoco se acreditó el cumplimiento de las mencionadas cargas.

Refirió además que una vez avocado el conocimiento mediante providencia del 2 de enero de 2020 se requirió al hoy peticionario para el cumplimiento de las cargas procesales ya referidas, logrando el cumplimiento de la orden del juez de conocimiento en dos etapas la primera el 15 de enero de 2020 donde se acreditó la caución prendaria y la segunda el 5 febrero de esa misma anualidad en la cual se surtió la diligencia de compromiso.

Así las cosas, para el computo del término expone que debe atenderse el precedente jurisprudencial el cual señala que la detención preventiva se tendrá en cuenta para la pana impuesta desde su materialización y hasta la lectura del fallo de primera instancia, el resto del término se supedita al cumplimiento de las cargas impuestas por el juzgador de instancia, por lo que una vez cumplidas el plazo vuelve a ser contabilizado.



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 15 - Telefax: 2820030- 3202584797-3138787090– Bogotá – Colombia.
Correo electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

En ese orden de ideas y a pesar de no existir petición por parte del hoy accionante se procedió al estudio oficioso de la situación jurídica del condenado por lo que en providencia del 18 de marzo de 2021 se determinó que aún no se ha cumplido la totalidad de la pena impuesta y que la realidad jurídica evoca que solo ha descontado 42 meses y 12 días del total de la pena.

Dicho reconocimiento deviene de situaciones claras, el primero que evoca los 28 meses y 29 días que emanan de la detención preventiva materializada mediante la medida de aseguramiento. El segundo de los 13 meses, 13 días que se computan luego de cumplidos todos los requisitos de la caución y posterior suscripción del compromiso, acto que se materializó en su totalidad el 5 de febrero de 2020.

Por último, concluye la juzgadora de ejecución luego de realizar los conteos respectivos que el actor aún no ha purgado la pena, por lo que sigue legalmente privado de la libertad, siendo de resorte exclusivo del juzgador ordinario la decisión de libertad del aquí penado.

1.4. Dirección Jurídica de la Cárcel CPMSBOG “La Modelo”,

Dentro del término otorgado guardó silencio.

2. Consideraciones

Establece el artículo 1° de la Ley 1096 de 2006, que la acción de Habeas Corpus “*podrá invocarse o incoarse por una sola vez y para su decisión se aplicará el principio pro homine.*”, respecto de esta expresión emanada de la Ley, la H. Corte Constitucional en Sentencia C-187 de 2006 expresó que esta “*(...) requiere un especial análisis, toda vez que su interpretación podría llevar a la ineficacia del mecanismo previsto en el artículo 30 de la Carta Política. Teniendo en cuenta que la decisión judicial mediante la cual se decide sobre el hábeas corpus hace tránsito a cosa juzgada, una nueva petición en tal sentido sólo podrá estar fundada en hechos nuevos o en la reiteración de la conducta que motivó la primera decisión.*”

En este orden de ideas, puede colegirse que la acción de habeas corpus podrá “*invocarse o ejercer por una sola vez respecto de cada hecho o actuación constitutiva de violación de los derechos protegidos mediante el artículo 30 superior.*” (Sentencia C-187/06), por lo que



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 15 - Telefax: 2820030- 3202584797-3138787090– Bogotá – Colombia.
Correo electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

en el caso del señor Beltrán Quintero, se evidencia que esta es la primera vez por los hechos aquí relatados que acude a este mecanismo, pues no existe prueba en contrario que desvirtúe tal situación.

Superado el anterior tópico, debemos recordar lo enseñado por la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, sobre la proceda la acción de habeas corpus, destacando que la misma no podrá utilizarse con ninguna de las siguientes finalidades:

- a) *“Sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad.*
- b) *Reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación a través de los cuales deben impugnarse las decisiones que interfieren el derecho a la libertad personal.*
- c) *Desplazar al funcionario judicial competente*
- d) *Obtener una opinión diversa –a manera de instancia adicional- de la autoridad llamada a resolver lo atinente a la libertad de las personas”¹.*

Así mismo, el mentado Cuerpo Colegiado en la prenotada Sala de Casación Penal ha señalado que *“(…) esta acción constitucional tiene un efecto correctivo y reparador. Correctivo en la medida en que con ella se busca enderezar una situación de ilegalidad que cubre la privación de la libertad de una persona, y reparador en su significación de que ordenar la excarcelación por esta vía excepcional supone reivindicar su derecho fundamental a no ser privado de ella sino previa satisfacción de una serie de exigentes requisitos de orden material y formal; todo lo cual está ligado a la inmediatez de la ilegalidad denunciada con la necesidad urgente de devolver la libertad arrebatada o negada ilegítimamente.*

Precisamente por eso el artículo 30 Superior autoriza el ejercicio del habeas corpus en todo tiempo, esto es a cualquier hora y día con independencia de que sea hábil o no, y por eso mismo la decisión con la que se resuelva debe producirse dentro de las treinta y seis horas siguientes, justamente porque lo que se persigue es la protección casi inmediata de la

¹ Sentencia datada 17 de abril de 2013. M.P. Dr. Javier Zapata Ortiz Hábeas Corpus No. 41129.

libertad de quien acaba de ser ilegalmente desprovisto de ella, o de quien acaba de ser atropellado con una prolongación ilícita de su privación.²”

3. Caso concreto

Descendiendo al *sub-examine* y de las pruebas obrantes en el expediente se encontró que:

3.1. El señor Juan Pablo Beltrán Quintero, se encontraba privado de la libertad desde el 12 de febrero de 2017, por orden de autoridad judicial competente.

3.2. En providencia del 11 de julio de 2019, el hoy actor fue condenado a 49 meses de prisión como pena principal y por el plazo 48 meses como pena accesoria a la inhabilitación de sus derechos y funciones públicas.

Adicionalmente se le concedió el subrogado de prisión domiciliaria una vez acreditara el cumplimiento de dos condiciones, la primera una caución por 2 S.M.L.M.V. y la suscripción del compromiso.

3.3. A la presente data ha purgado 42 meses y 12 días de condena, siendo así reconocido por el juez ejecutor de la pena, para lo cual tuvo en cuenta el tiempo que efectivamente se encontró detenido por menester de la medida de aseguramiento y hasta la fecha en que se emitió la lectura del fallo de la sentencia condenatoria. Adicionalmente se evidencia que el resto del computo del término se tomó desde que el hoy accionante cumplió la totalidad de las cargas u obligaciones impuestas por el Juzgador cognoscente.

Por lo anterior la petición de habeas corpus debe negarse porque: (i) al momento de la presentación del escrito, el actor no se encontraba ilegalmente privado de la libertad tal como se evidenció de las pruebas e informes adosados, (ii) el peticionario intentó sustituir los procedimientos judiciales propios del proceso penal, sin embargo nótese que el Juez competente profirió la respectiva providencia donde realizó un nuevo estudio de la situación del condenado encontrando que no ha cumplido con la totalidad de la condena impuesta y

² Proceso No 34678, Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, Magistrado Ponente Dr. José Leónidas Bustos Martínez, providencia del 30 de julio de 2010.



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 15 - Telefax: 2820030- 3202584797-3138787090– Bogotá – Colombia.
Correo electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

sobre los cuales el actor puede interponer los recursos propios del asunto como son reposición y apelación.

Así las cosas, de accederse a la petición de libertad por esta vía es tanto como desplazar al Juez competente, situación que está vedada pues esta sede actuaría a manera de instancia adicional.

Por último y no menos importante, se itera que para el momento en que se presentó la petición de habeas corpus, no se evidenció privación ilegal de la libertad y solo es el Juez de la causa quien puede reconocer la libertad por pena cumplida pues el Juez Constitucional no puede invadir orbitas que le son propias del proceso, so pretexto de amparar un derecho fundamental y lesionando otro como lo es el debido proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C. administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO. - NEGAR el amparo de habeas corpus solicitado **JUAN PABLO BELTRÁN QUINTERO** identificado con la C.C. No. 1.018.404.627, conforme lo considerado.

SEGUNDO. - NOTIFICAR al solicitante y a los vinculados por el medio más expedito la presente decisión.

Notifíquese,

CÉSAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO

Juez

Decisión 1 de 1